
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Basilio Cabrera.

Abogados: Dres. Teodoro Alcántara Bidó y José A. Rodríguez B.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Basilio Cabrera, contra la sentencia núm. 0319-2017-SLAB-00014, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. Teodoro Alcántara Bidó y José A. Rodríguez B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0060974-9, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 90, municipio y provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Gregorio Carmona Tavera, ubicado en la calle El Conde núm. 105, edif. El Conde, *suite* 309, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Basilio Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00170037-9, con elección de domicilio en la dirección de sus abogados constituidos.

2. Mediante resolución núm. 3878-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López Báez, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha de 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Basilio Cabrera, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López Báez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales la sentencia núm. 0322-2017-SLAB-12, de fecha 10 de enero de 2017, que rechazó en todas sus partes la demanda por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Basilio Cabrera, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2017-SLAB-00014, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. BASILIO CABRERA, a través de sus abogados apoderados especiales, Dres. TEODORO ALCÁNTARA BIDO Y JOSÉ A. RODRÍGUEZ B., en contra de la Sentencia Laboral No. 0322-2017-SLAB-12, del 10/01/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación a los arts. 1, 15, 27 y 34 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Apreciación errónea de los pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al apreciar erróneamente las pruebas aportadas al proceso, puesto que determinó la no existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin tomar en cuenta la presunción prevista en los artículos 15, 27 y 34 ; del Código de Trabajo, los cuales protegen al trabajador, basándose en que la certificación de la tesorería de la seguridad social, prueba aportada por el hoy recurrente, que indicaba que el hoy recurrente cotizaba para ese organismo como empleado de Jesús Geraldo López Báez, acumulando 34 cotizaciones, no era vinculante, debido a que de esta y las demás pruebas no se demostraba el nexo laboral entre las partes, cuando de su análisis era evidente que el vínculo laboral que unía al trabajador con sus empleadores era de un carácter permanente, en vista de que se dedicada a la compra de arroz en el campo durante las cosechas, procesamiento y su comercialización y que estaba inscrito en la seguridad social; que incurrió además en una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no considerar fehacientes ni otorgar valor probatorio al testimonio de los testigos presentados por el hoy recurrente, limitándose a sostener que las declaraciones de dichos testigos no eran fehacientes, puesto que estos sólo indicaron que el trabajador laboraba en la factoría, pero no establecieron la forma del contrato de trabajo y si era definitivo o temporal, ignorando así los jueces del fondo que estos tenían conocimiento pleno de que por más de seis años el trabajador Basilio Cabrera laboró para la empresa Factoría La Virgen, propiedad de los empleadores Jesús Enríquez López y Jesús Geraldo López, por lo que con su decisión actuaron fuera del ámbito legal.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Basilio Cabrera, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López Báez, alegando haber ejercido de forma justificada

una dimisión a su contrato de trabajo y señalando como causales las faltas especificadas en el artículo 97, párrafo 14º, 55, 56, 177, 223 del Código de Trabajo, por no haber pagado su empleador durante los años de vigencia de la relación laboral derechos adquiridos; por su lado, Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López Báez, propietario de Factoría La Virgen, solicitó el rechazo de la demanda fundamentando su argumento en el hecho de que nunca sostuvieron relación laboral con el demandante; b) que el tribunal de primer grado rechazó en su totalidad la demanda por no haberse demostrado el vínculo laboral alegado; c) que inconforme con la decisión adoptada Basilio Cabrera recurrió alegando que la sentencia de primer grado desnaturalizó los hechos, omitió ponderar pruebas aportadas para demostrar la existencia del contrato de trabajo entre las partes incurriendo con su actuación en violación a los artículos 15, 32 y 33 del Código de Trabajo; por su parte Jesús Enrique López Báez y Jesús Geraldo López, sostuvieron que las labores realizadas por Basilio Cabrera eran temporales por lo que su contratación estaba regulada por las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo, en cuanto a la dimisión, sostuvieron que al no demostrar el vínculo laboral es evidentemente imposible demostrar los hechos señalados como causales de dimisión, por lo que solicitaron la confirmación absoluta de la sentencia apelada; y d) que la corte *a qua* reiteró la inexistencia de contrato de trabajo, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el recurso de apelación del trabajador recurrente Basilio Cabrera, está sustentado en que no se le pagó salario, vacaciones y bonificaciones, y que el trabajador no tiene que aportar nada de esas circunstancias, debido a que el empleador tiene que probar lo contrario, depositando cálculo de prestaciones laborales, carta de dimisión y certificación de no comunicación de despido, desahucio y abandono por parte del empleador, de igual manera una copia de la Tesorería de Seguridad Social, documentaciones estas que no establecen el nexo de contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el recurrente y el recurrido, y así mismo esta Corte al realizar un informativo testimonial y escuchando a los testigos Rafael Rosario y Severo Reyes Montero, estos se limitan a establecer que el trabajador laboraba en la factoría, no estableciendo la forma del contrato de trabajo, por lo que sus declaraciones, no son fehacientes, máxime cuando el primero es un motoconchista que transportaba al trabajador y el segundo, es un vecino, que coinciden con que él trabajaba en la factoría administrada por los empleadores pero no establecen de qué manera se había establecido el contrato, si era definitivo o temporal. Que en ese sentido, esta Corte al ponderar los medios de prueba entiende, que en el presente caso no existe un contrato de trabajo, con implicaciones de dependencia, sino más bien una contratación por una obra determinada, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, ya que tratándose de una factoría ha quedado demostrado que dicho trabajador, trabajaba por zafra en los tiempos de cosecha de arroz, por lo que procede rechazar el recurso (...)” (sic).

11. La combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido del hecho de la prestación de un servicio personal entre su beneficiario por y quien lo suministra. En efecto, del artículo 15 se infiere la presunción de existencia de contrato de trabajo entre las personas que ostenten la condición más arriba señalada, mientras que el 34 presume que todo contrato de trabajo lo es por tiempo indefinido.

12. Si bien es cierto que dichas presunciones admiten prueba en contrario, es decir, pueden ser desvirtuadas por prueba contraria practicada por parte interesada, dicha situación debe quedar evidenciada por una motivación adecuada, pues de otro modo quedarían vulnerados los textos legales antes citados.

13. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la “verdad jurídica objetiva” tratando “materialmente” de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios*

generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido.

12. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *“... La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la especie, al quedar establecido como un aspecto controvertido entre las partes tanto la existencia del contrato de trabajo alegado por el trabajador, como su naturaleza indefinida, la parte recurrente presentó los medios de pruebas detallados en las págs. 5 y 6, de la sentencia impugnada entre las que se indican: a) copia de la certificación núm. 698142, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 18 de abril de 2017, en la que, según el propio fallo atacado, se descalifica *por no establecer el nexo de contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes*; y, b) declaraciones de los testigos Rafael Rosario y Severo Reyes Montero, presentados por el hoy recurrente, respecto de los cuales la corte *a qua* concluyó no las valoraba como fehacientes, puesto que aunque coinciden en el hecho de que el hoy recurrente trabajaba en la factoría administrada por los empleadores de estos no se probaba si la naturaleza del contrato era definitiva o temporal.

14. Frente a las pruebas depositadas, detalladas más arriba y en atención a la presunción de existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida de manera combinada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo antes mencionados, resultaba un deber de los jueces del fondo indicar las razones por las que no operaron dichas presunciones en beneficios del trabajador recurrente; o dicho en otra manera, estaba a su cargo –cosa que no hicieron- establecer los hechos y circunstancias que desvirtuaban o rompían con la presunción que a favor de los trabajadores disponen los textos jurídicos en cuestión; situación que se agrava en vista de que esta parte del derecho aplicable al caso (artículos 15 y 34 del Código de Trabajo) no aparece siquiera mencionada en la sentencia, lo que constituye un argumento obvio de que la corte *a qua* no tomó en cuenta el derecho relevante relacionado con el caso.

15. Adicionalmente, si bien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esta soberanía no los exime de expresar en el acto jurisdiccional de forma legítima, lógica, completa y clara las razones por las que acogen o descartan un modo de prueba, en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En la especie los jueces del fondo descartaron las declaraciones de los testigos sobre la única base de que uno de ellos era “motoconchista”, que transportaba al trabajador, mientras que el otro era un “vecino”, pero sin indicar situaciones objetivas, adicionales a esos hechos, que mediante un razonamiento de tipo sistemático de vinculación a otras pruebas o circunstancias, hicieran resaltar su falta de idoneidad para brindar declaraciones en torno a este proceso, situación que configura el vicio de motivación errónea en perjuicio del fallo atacado en casación.

17. De lo anterior esta Tercera Sala concluye que al incurrir la corte *a qua* en los vicios denunciados y

que se examinan, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva al momento en que, sobre la base de lo ya explicado, determinó que el vínculo que unió a las partes lo fuera por un contrato de trabajo de duración determinada (no indefinido), que fuera confundido después cuando posteriormente se señalara que el trabajador laboraba en una zafra en la recolección de arroz, aludiendo a un contrato de trabajo de tipo distinto que se denomina estacional; confusión que alcanza límites inaceptables para mantener el fallo cuando en otra parte de la motivación se reconoce que el vínculo de prestación de servicio no fue en condición de dependencia, significando con esto que el contrato que unió a las partes no era laboral, en plena contradicción con su afirmación anterior de que se estaba en presencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado. En consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2017-SLAB-00014, de fecha 28 de septiembre del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.